

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

LEY DE ORDEN PÚBLICO (1)

TÍTULO PRIMERO.

ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptas convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

(1) Ley de Orden público á que se refiere la circular del Sr. Ministro de la Gobernacion inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 25 del actual.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparan, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el artículo 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservacion del orden. Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el periodo de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas si se hallasen en

ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmara con ellos la Autoridad ó su delegado.

Quando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescribe esta ley y el artículo 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Quando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demas pue-

blos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista

Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan en estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II.

DEL ESTADO DE GUERRA.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el título IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios de combate durante este sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion, y los comunes cometidos con ocasion de ellas, serán castigados respectivamente segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el artículo 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó

cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo y cargo, y reemplazado en el interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurran por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expedidas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que se le reclame, y las demas que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoria.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el periodo de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demas milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal

más antiguo en el pueblo cabeza del partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de orden, el suplente que no lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndolo tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoria. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demas que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad podrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demas á que esta ley la autoriza. Cuidara muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su Autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demas efectos de Justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al artículo 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurrer los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arrestos hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de comunicacion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demas Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia; si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego; si no quisiere, lo verificarán dos testigos, requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que mo-

ren en la casa con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa a la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutivo.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán a efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigiran inmediatamente a su destino estas reclamaciones con su informe, y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose a cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto a ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán a efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes a la notificación, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado A. Beneficencia y Sanidad.

Habiendo con exceso trascurrido el plazo de ocho dias que concedi á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que remitiesen á este Gobierno civil de mi cargo las relaciones de los Sres. Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios que se hallasen en ejercicio de sus respectivas facultades, con lo demas que se interesaba, y que han de hacer constar segun el modelo que a la continuacion de aquella circular se insertaba, prevengo a los Alcaldes que aún no han cumplimentado aquel servicio lo verifiquen inmediatamente, pues de no hacerlo para el 2 del mes próximo, exigiré a los mismos la más estrecha responsabilidad.

Madrid 26 de Setiembre de 1875. El Gobernador, José Prefumo.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Fomento. - Negociado 1.º -

Construcciones urbanas.

Aprobado el proyecto de las obras para la construcción de una casa Ayuntamiento con locales para Escuelas y habitación para los profesores en la villa de Alcobendas, aceptadas y contratadas por el Ayuntamiento, en union de la Junta de asociados de aquella villa, las obligaciones que les corresponden en cuanto a la parte con que han de contribuir a la realización del expresado proyecto, esta Comision provincial ha acordado se proceda a contratar la ejecución de las obras indicadas por medio de subasta pública que tendrá lugar en esta capital y ante la misma Comision, en su casa Palacio, plaza de Santiago, núm. 2, el día 10 de Octubre próximo venidero a las tres en punto de la tarde.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, plano y demas antecedentes de que se compone el proyecto, se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion, todos los dias no feriados a las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir a enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total a 32.033 pesetas 21 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por ciento. Para poder tomar parte en la licitacion deberá acompañarse a los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la dependencia que ha sustituido a la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total a que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará a cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de Contabilidad provincial y demas disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que a continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Comision provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 25 de Setiembre de 1875. El Vicepresidente, Pablo Nougues. - El Secretario interino, Camilo Pozzi Ganton.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes, con arreglo a los que se saca a pública subasta la contratación de las obras de construcción de una casa Ayuntamiento con locales para Escuelas y habitación para los Profesores, en la villa de Alcobendas, se compromete a ejecutar las expresadas obras con sujecion a las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de... (aqui se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

La Sala de gobierno de este Tribunal por su acuerdo de 20 de este mes, se ha servido mandar se recomiende a Usias el cumplimiento de los artículos 275 y 276 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Por el primero se prescribe un nuevo deber a los Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta, y por el segundo, complemento del anterior precepto, están obligados los Jueces municipales a conservar y ordenar y extractar en un libro especial, de indole reservada, los testimonios de sentencias firmes que se les remitieren y de las que en sus mismos Juzgados se dictaren y quedaren consentidas.

La observancia de estos preceptos es lo que se recomienda por la Sala, y de su orden lo verifico por medio de la presente, de cuyo conocimiento se servirán avisar los Jueces municipales a los de partido y estos a la Secretaria de mi cargo.

Madrid 24 de Setiembre de 1875.

Juan J. Rios.

Lista de los jurados designados por la suerte para constituir el Tribunal del Jurado que se ha de reunir en esta capital el día 9 de Octubre próximo.

- Don Miguel Mendieta.
Ignacio Rodríguez Martínez.
José Ortiz y Miranda.
Miguel Collantes.
Luciano del Valle.
Pío Hernandez.

Lista de las causas que se han de ver y fallar por el Tribunal del Jurado que se ha de constituir en esta capital el día 9 de Octubre próximo.

Table with 4 columns: NUMEROS, JUZGADOS, PROCESADOS, DELITOS. Contains entries for cases 255, 351, 353, 423, 501, 560, 685, 509, 168.

Licenciado Julian Garcia de Olalla.

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Cédula de citación. - Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza a dos caballeros desconocidos que habiendo observado lamentos de mujer en una boardilla de la casa calle Costanilla de Santiago, núm. 11, entre tres y cuatro de la tarde, subieron a ella encontrando a Petra Molina, la cual les informó que la habian robado.

- José Jimenez Leiva.
Cesáreo Mamer.
José Fría y Martínez.
Pedro Garcia y Peña.
Agustin Herrero Nuñez.
Alejo Sanchez y Castell.
Francisco Moreda.
Roman Ortiz de Laudazuri.
Pedro Barra.
Baldomero Aparici.
Francisco Hay de la Puente.
Camilo Laorga Lloret.
Fernando Lopez y Fontestal.
José Asencio Rodríguez.
Clemente Perez.
Manuel Grande Pinilla.
Vicente Gallo-Marzat.
Marcelino Monedero.
Antonio Costero y Gallo.
Primitivo Diaz Asenjo.
Celestino Cano y Alba.
Francisco Reguillo de León.
Juan Eugenio Novillo.
Patricio Moreno Martínez.
Antonio Ruiz y Rero.
Manuel Grasiilla.
Ignacio la Casa.
Manuel Cañete y Cañete.
Domingo Rodríguez Villamil.
Carlos de Martos Potestad.
José Maria Gándara.
Manuel Lopez Silva.
Bernardo Rico.
Domingo Acebedo Coruso.
Vicente Soliveres.
Juan Fernando Vega.
Manuel Urosa y Moya.
Pedro Alonso Ruiz.
Juan Manuel Rodríguez.
Galo Hernandez.
Lorenzo Rivera y Ramos.
Juan Moreno Collado.
Madrid 17 de Setiembre de 1875.
Licenciado Julian Garcia Olalla.

Lista de las causas que se han de ver y fallar por el Tribunal del Jurado que se ha de constituir en esta capital el día 9 de Octubre próximo.

Table with 4 columns: NUMEROS, JUZGADOS, PROCESADOS, DELITOS. Contains entries for cases 255, 351, 353, 423, 501, 560, 685, 509, 168.

Licenciado Julian Garcia de Olalla.

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Cédula de citación. - Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza a dos caballeros desconocidos que habiendo observado lamentos de mujer en una boardilla de la casa calle Costanilla de Santiago, núm. 11, entre tres y cuatro de la tarde, subieron a ella encontrando a Petra Molina, la cual les informó que la habian robado.

tiago, núm. 11, bajo los aperebimientos legales.

Madrid 24 de Setiembre de 1873. — Nicolás de Motta. — El Secretario Interino, Eusebio Gonzalez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente y para dar cumplimiento a un exhorto del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, precedente de causa criminal de oficio, por denuncia hecha por D. José Gallego de Coso, de no haberse devuelto por el dueño de la posada titulada de San Agustín de dicha villa, una maleta con varios efectos, é ignorándose el actual domicilio del referido D. José Gallego, que habitó en el cuarto segundo interior de la casa número 30 del portillo de Embajadores, se le cita y llama, para que en el término de 10 dias que por el presente se le señalan, comparezca en dicho Juzgado del Congreso y Escribanía de D. Juan Zozaya, á fin de recibirle la oportuna declaración; bajo aperebimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1873. — El actuario, Juan Zozaya.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á todos los acreedores en la Testamentaria de D. Pedro Naute, para la celebracion de una Junta general, á fin de tratar de varios asuntos, que ha de tener lugar el día 29 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Salesas.

Madrid 24 de Setiembre de 1873. — V. B. — Gonzalez. — El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta un-escorial titulado de Nuestra Señora de las Nieves con su fabrica, situado en término de Fuencaliente, partido judicial de Almaden, que ha sido tasado en 2.500 pesetas, la cual tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en su Juzgado, sito en las Salesas; lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 18 de Setiembre de 1873. — El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa contra Manuel Gomez y demas autores de la falsificacion de moneda falsa hallada en la noche del 21 del actual en la casa núm. 4, piso bajo de la calle del Colmillo. En dicha causa he acordado se proceda á la busca y captura de los indicados autores, y que se les ponga en la cárcel de Villa á disposicion

de este Juzgado, con cuyo objeto se libre requisitoria que se inserte en la Gaceta y Boletín Oficial. En su virtud expido la presente, por la cual, en nombre de la Nacion, encargo á todas las Autoridades judiciales y administrativas á cuya noticia llegue, se sirvan disponer la busca y captura de los criminales segun está acordado; siendo las señas de Manuel Gomez las siguientes: estatura alta, delgado y con bigote largo; viste sombrero hongo claro, gaban, pantalon y chaleco del mismo color.

Madrid 22 de Setiembre de 1873. — Gregorio Martinez Serrano. — El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Felix de Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria que expido en nombre de la Nacion, se interesa á todas las Autoridades é individuos de la Ronda judicial la busca y presentacion en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta villa de Madrid, donde se presume se halla, de Lucas Montero Echevarria, que en el año último vivió en la calle del Mediodía Grande, núm. 12, cuarto segundo; donde no ha sido habido para ser citado de presentacion en la Secretaría de la sala segunda seccion segunda de lo criminal de esta Audiencia, y se llama al Lucas Montero Echevarria, contra quien se sigue causa criminal por el delito de lesiones, para que en el término de 15 dias se presente en este referido Juzgado, bajo aperebimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1873. — Felix de Prat. — El Escribano, Ecequiel Arizmendi.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente cédula cito y emplazo al Sr. Ibañez, cuyo nombre se ignora, Comandante, y Fernando Jimenez, sargento, que respectivamente fueron de la Brigada Volanté que fué disuelta en esta ciudad, cuyo paradero de los mismos se ignora, si bien se creyesidan en Madrid, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del actuario, á prestar una declaracion que está acordada recibirlas en la causa criminal que por robo de un reloj me hallo instruyendo contra Alonso Burguillo Blanco, soldado que ha sido de la citada Brigada, y lo verificarán bajo las prevenciones que prescribe el art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Setiembre de 1873. — Juan Pablo Fernandez. — El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Licenciado D. Ramon Miguel y Arellano, Juez municipal de esta villa y suplente de primera instancia del partido de Getafe durante la vacante.

Hago saber: que en dicho Juzgado de mi cargo pende una causa criminal de

oficio por robo de efectos, ejecutado en el ventorro de Pablo Falcó, sito en término de Carabanchel Bajo, el día 8 del corriente mes, por cuatro hombres vestidos con blusas, dos de ellos con gorras, otro con un pañuelo á la cabeza, y el otro, que no se sabe el trage que llevaba, era de estatura baja; el del pañuelo á la cabeza bastante alto, y los otros de gorra, uno bastante grueso. Por tanto, encargo y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades procedan á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser hallados.

Dada en Getafe á 21 de Setiembre de 1873. — Ramon Miguel Arellano.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Brea.

Con autorizacion superior se celebrará subasta pública en las salas consistoriales de esta villa, el día 26 de Octubre próximo venidero de este año, de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y un empleado del ramo, para la adjudicacion del disfrute de los pastos de invierno de todo el monte Robledal de los propios de esta villa para 1.400 cabezas de ganado lanar, dando principio su disfrute desde el día 1.º de Noviembre de este año y terminará este en 31 de Marzo 1874, bajo el tipo menor admisible de 1.900 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy.

Brea 20 de Setiembre de 1873. — El Regidor primero, encargado de la jurisdiccion, Zoilo Zorita.

Alcaldía popular de Belmonte de Tajo

El Ayuntamiento popular de esta villa, competentemente autorizado por la superioridad, subasta en pública licitacion los pastos de invierno de la dehesa de Valdecabañas, de los propios de la misma, con entera sujecion á las prescripciones del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; y para su remate se señala el día 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del Alcalde, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se llaman licitadores. Belmonte de Tajo 20 de Setiembre de 1873. — El Alcalde, Juan Pablo Sanchez. — Por su mandado, Manuel Martinez, Secretario.

Alcaldía popular de Bustarviejo.

Don Pedro Diaz, Alcalde popular de esta villa de Bustarviejo.

Hago saber: que mediante haberse anulado por la superioridad, la subasta pública celebrada en la misma, de la recomposicion de 821 tapias de las paredes que cercan á la Dehesa Vieja, perteneciente á los propios de esta villa, se señala para nuevo remate el día 2 del próximo mes de Noviembre, de las doce de su mañana en adelante, en la Casa consistorial bajo el tipo de 1.436 pesetas y 75 céntimos, y pliego de condiciones acordado por el Sr. Ingeniero de montes que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Bustarviejo 22 de Setiembre de 1873. — El Alcalde, Pedro Diaz. — El Secretario Interino, Eusebio Gonzalez.

Alcaldía popular de Cercedilla.

Con la competente autorizacion de la Excm. Comision provincial, se sacan á pública subasta las maderas depositadas en la plaza de esta villa y casa panera, y en Guadarrama, procedente de cortas fraudulentas del pinar de esta villa, bajo el tipo de 1.330 pesetas 88 céntimos y demas condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la sala del Ayuntamiento.

La subasta tendrá efecto el domingo 5 del próximo Octubre en la sala del Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante.

En el mismo día, y acto seguido, tendrá lugar el arriendo de los pastos de los prados Venta, Roblegordo, y cuarta parte de Santa Maria, así como tambien la Fragua de villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la sala del Ayuntamiento.

Cercedilla 19 de Setiembre de 1873. — El Alcalde, Felipe Rubio.

Alcaldía popular de Colmenar de Oreja.

Con la autorizacion superior, se subastan los pastos del monte pinar de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y tipo de 1.000 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 23 del próximo Octubre, á las doce de su mañana en esta sala capitular, con arreglo á las prescripciones de reglamento.

Colmenar de Oreja 23 de Setiembre de 1873. — Isidoro Gonzalez.

Alcaldía popular de Fuentidueña de Tajo.

Con superior autorizacion, se subastan los pastos de invierno del monte encinar de los propios de esta villa para su disfrute por 600 cabezas lanares, desde 1.º de Noviembre á 25 de Abril de 1874, y bajo el tipo de 1.500 pesetas. El remate tendrá lugar el domingo 19 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, en la sala capitular de este pueblo y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria. Asimismo tendrá lugar dicho día, de diez á once de la mañana, la subasta de roza de leñas del primer tranzon llamado Valdepardillo, del expresado monte, bajo el tipo de 875 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que tambien se halla de manifiesto en la Secretaria.

Fuentidueña de Tajo 22 de Setiembre de 1873. — El Alcalde, Ceferino Garcia Cuenca.

ANUNCIO

YERBAS DE INVERNADA.

Se arriendan las de la dehesa de Cardiel, partido de Talavera de la Reina, de la propiedad de los Sres. de Velasco. El pliego de condiciones está de manifiesto en Cardiel, casa de Severiano Gutierrez.